



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 73 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200041900	Ejecutivo Singular	Manuel Prada Monsalve	Maryluz De La Hoz Ariza, Diandra Marcela Rojas Rojas	06/05/2024	Auto Decide - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Parte Demandada... Segundo: Agréguese Notificación Negativa De La Parte Demandada... Tercero: Requírase A La Parte Demandante Para Que Cumpla Con La Carga Procesal Que Le Corresponde Con El Fin De Continuar Con El Proceso...

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2aafba84-981c-42a5-a614-13a7accc9c3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 73 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200045800	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Ever Moreno	06/05/2024	Auto Decide - Primero: Agréguese Notificación Negativa De La Parte Demandada... Segundo: Tener Como Nueva Dirección De Notificación Del Demandado... Tercero: Requierase A La Parte Actora Para Notificación Personal De La Parte Demandada...
08001418901220210000800	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Miguel Sanchez Geronimo	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220210007600	Ejecutivo Singular	Granitos De La Costa Caribe S.A.S.	Ana Elvira Mosquera De Martinez, Inversiones Leyva Y Asociados S.A.S	06/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2aafba84-981c-42a5-a614-13a7accc9c3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 73 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210026200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Credito Colanta A Y C Colanta	Richard David Vega Melendez, Y Otros Demandados	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220210030500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Fabio Echavez Becerra	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220210049300	Ejecutivo Singular	Milena Margarita Reyes Avendaño	Dayra Perez	06/05/2024	Auto Niega - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Por Aviso De La Parte Demandada... Tercero: Requerir Al Demandante Para Que Realice El Trámite De Notificación Por Aviso De La Parte Demandada...
08001418901220210054800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Libardo De Luque Mina	06/05/2024	Auto Ordena - Emplazamiento

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2aafba84-981c-42a5-a614-13a7accc9c3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 73 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220014800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Fanor Enrique Ortiz De La Hoz	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220220017000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Belkis Johanna Marimon Garcia	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220220021000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Regino Sanchez Lozano	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220220023400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Miguel Bertel Vergara	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220220025900	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Leonardo Fabio Gutierrez Vera	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220220083200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Rafael Enrique Lafont	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2aafba84-981c-42a5-a614-13a7accc9c3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 73 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230003200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Francisco Eliecer Castilloq Reyes, Alonso Juan Pacheco Macea	06/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901220230011900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Oceana 52	Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo, Banco De Bogota	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230012300	Ejecutivo Singular	Coorecarco	Maria Colpas Fontalvo, Adelina Fontalvo Polo	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230012800	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Wilson Jose Romero Martinez	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230013500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Maria Ccristina Arvilla Garcia, Lourdes Maria Romero Corvacho	06/05/2024	Auto Niega - Primero: No Acceder A Seguir Adelante La Ejecución... Segundo: Requerir A La Parte Demandante...
08001418901220230013800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Marly Jesenia Ochoa	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2aafba84-981c-42a5-a614-13a7accc9c3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 73 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230014800	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Luceth Castillo Donado, Gerson Omar E Scobar Pardo	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230015600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Jonh Henry Vergara Angulo	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230029300	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Wilmer Adolfo Ortiz Armella	06/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901220230050600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Jose Luis Epiayu Molero	06/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901220230105400	Ejecutivo Singular		Geotech Solutions S.A, Zero Emisiones Mc Org Sas	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2aafba84-981c-42a5-a614-13a7accc9c3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 73 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230109400	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Leonardo Alexander Racedo Martinez	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230111000	Ejecutivo Singular	Carlos Sandoval De La Cruz	Fernando Jose Gonzalez , Y Otro Demandado	06/05/2024	Auto Niega - Primero: No Acceder A Seguir Adelante La Ejecución... Segundo: Requerir A La Parte Demandante...
08001418901220230129400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Pablo Arturo Yepes Carvajal	06/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230129400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Pablo Arturo Yepes Carvajal	06/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240030300	Ejecutivo Singular	Muebles Relax	Antonio Lara Arias	06/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220240030300	Ejecutivo Singular	Muebles Relax	Antonio Lara Arias	06/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2aafba84-981c-42a5-a614-13a7accc9c3e



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2020-00419-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: MANUEL PRADA MONSALVE C.C. N° 5.561.614
EJECUTADOS: MARY LUZ DE LA HOZ ARIZA, Y DIANDRA MARCELA ROJAS ROJAS

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de mayo de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial adosa la citación de notificación personal realizada a la parte demandada MARY LUZ DE LA HOZ ARIZA, Y DIANDRA MARCELA ROJAS ROJAS, a través de la dirección física Kra. 24D No. 60B – 15 Las Trinitarias- Barranquilla y Kra. 1E No. 48 – 16 Barranquilla, aceptada por el despacho como medio de notificación personal de la parte ejecutada.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital, se observa efectivamente, que el togado desplegó las acciones tendientes a cumplir con el impulso procesal de notificación y muy a pesar que en una obtuvo resultado positivo y otra negativo, con la observación “RESIDE LABORA EN LA DIRECCIÓN INDICADA y DIRECCION ERRADA”, respectivamente, de las pruebas allegadas se logra constatar que en el documento “citación para notificación personal de la parte demandada MARY LUZ DE LA HOZ ARIZA, Y DIANDRA MARCELA ROJAS ROJAS” propiamente dicho, se observan falencias, pues le informa que el horario es de 8:00 am a 5:00 pm, cuando es realidad es de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm .

Por lo que considera este ente judicial no tener como surtida el trámite de notificación aportado por el apoderado judicial, y requiérase a la parte demandante a fin de que proceda enviar las notificaciones conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo agotar las notificaciones en el acápite de notificaciones de la parte demanda MARY LUZ DE LA HOZ ARIZA, Y DIANDRA MARCELA ROJAS ROJAS, y de no ser posible, remitir a este despacho judicial los cotejos de notificaciones certificados indicando la imposibilidad de las mismas allegando debidamente la nueva dirección física o electrónica, para que así sea procedente la notificación de la ley 2213 de 2022. Además, revisado el proceso se observa que aporta número de teléfono de las demandadas, donde puede localizarla para realizar la debida notificación la que dio resultado negativo.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la parte demandada MARY LUZ DE LA HOZ ARIZA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Agréguese notificación negativa de la parte demandada DIANDRA MARCELA ROJAS ROJAS, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2020-00419-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: MANUEL PRADA MONSALVE C.C. N° 5.561.614

EJECUTADOS: MARY LUZ DE LA HOZ ARIZA, Y DIANDRA MARCELA ROJAS ROJAS

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2020-00458-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: FUNDACION MARIO SANTODOMIGO. N.I.T. # 890.102.129-9.-

EJECUTADOS: EVER DE JESUS MORENO ORALES, CARLOS JESUS GERALDINO MORALES Y FREDIS JOEL OROZCO MORALES.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación personal de la parte demandada e informa nueva dirección. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de mayo de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, Mayo Seis (06) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, que la parte ejecutante a través de su apoderada judicial adosa la citación de notificación personal del demandado CARLOS JESUS GERALDINO, siendo negativa, realizada a través de la dirección física Carrera 17B No. 27 – 90 Las Nieves de Barranquilla, informando la nueva dirección para notificar al demandado señor CARLOS JESUS GERALDINO, en la Carrera 30 No. 8 – 49 Puerto Colombia – Universidad del Atlántico.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital, se observa efectivamente, que el togado desplegó las acciones tendientes a cumplir con el impulso procesal de notificación la cual obtuvo resultado negativo porque “LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN”, por lo anterior, se tendrá en cuenta la nueva dirección aportada para notificar al demandado CARLOS JESUS GERALDINO.

En estas condiciones, esta agencia judicial agregará la notificación negativa y se tendrá en cuenta la nueva dirección aportada por la apoderada, y se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma al demandado CARLOS JESUS GERALDINO, conforme a lo establecido por el artículo 291 y 292 del C.G.P., Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agréguese notificación negativa de la parte demandada CARLOS JESUS GERALDINO, por lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO: Tener como nueva dirección de notificación del demandado CARLOS JESUS GERALDINO, la Carrera 30 No. 8 – 49 Puerto Colombia – Universidad del Atlántico.

TERCERO: Requiérase a la parte actora para notificación personal de la parte demandada CARLOS JESUS GERALDINO, en la forma establecida en el artículo 291 Y 292 del C.G.P., carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ

C.P.

Dirección: Edificio Centro Cívico, Piso 6° Calle 40 # 44-80
Correo Electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2020-00458-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: FUNDACION MARIO SANTODOMIGO. N.I.T. # 890.102.129-9.-

EJECUTADOS: EVER DE JESUS MORENO ORALES, CARLOS JESUS GERALDINO MORALES Y FREDIS JOEL OROZCO MORALES.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00008-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERTAIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA". N.I.T. # 900.766.558-1.
DEMANDADO: SANCHEZ GERONIMO MIGUEL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.
Barranquilla, 06 de mayo 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRTO (2024).

CONSIDERANDO

Que, COOPERTAIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA". N.I.T. # 900.766.558-1, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra SANCHEZ GERONIMO MIGUEL, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veintitrés (23) de febrero de 2021, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado SANCHEZ GERONIMO MIGUEL, recibió notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de SANCHEZ GERONIMO MIGUEL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00008-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERTAIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA". N.I.T. # 900.766.558-1.
DEMANDADO: SANCHEZ GERONIMO MIGUEL.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$61.920, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 07 mayo de 2024
Estado No. 73
Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-00076-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: GRANITOS DE LA COSTA CARIBE S.A.S. NIT. 900.930.800-0

Demandado: INVERSIONES LEYVA Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.592.666-9

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 06 de mayo del 2024

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 18 de abril de 2024 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 957.937
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 957.937

SON: NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$957.937)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-00076-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: GRANITOS DE LA COSTA CARIBE S.A.S. NIT. 900.930.800-0

Demandado: INVERSIONES LEYVA Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.592.666-9

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 07 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 073
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00262-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA NIT 900.175.962-6
EJECUTADOS: RICHARD DAVID VEGA MELENDEZ, GERMAN GUILLERMO VARGAS VILLALBA, y JESSICA MARCELA CARO ALVARADO

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 06 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA NIT 900.175.962-6, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra RICHARD DAVID VEGA MELENDEZ, GERMAN GUILLERMO VARGAS VILLALBA, y JESSICA MARCELA CARO ALVARADO, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado dos (02) de agosto de 2021 libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados RICHARD DAVID VEGA MELENDEZ, GERMAN GUILLERMO VARGAS VILLALBA, y JESSICA MARCELA CARO ALVARADO, recibieron notificación a través de su dirección física de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de ley 2213 de 2022, respectivamente, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de RICHARD DAVID VEGA MELENDEZ, GERMAN GUILLERMO VARGAS VILLALBA, y JESSICA MARCELA CARO ALVARADO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00262-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA NIT 900.175.962-6
EJECUTADOS: RICHARD DAVID VEGA MELENDEZ, GERMAN GUILLERMO VARGAS VILLALBA, y JESSICA MARCELA CARO ALVARADO

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$88.262, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 07 mayo de 2024
Estado No 73
Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00305-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: FABIO ECHAVEZ BECERRA.

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.
Barranquilla, 06 de mayo 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRTO (2024).

CONSIDERANDO

Que, SOCIEDAD GARANTIA FINANCIERA S.A.S., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra FABIO ECHAVEZ BECERRA, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado once (11) de junio de 2021, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado FABIO ECHAVEZ BECERRA, recibió notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de FABIO ECHAVEZ BECERRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordéñese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00305-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: FABIO ECHAVEZ BECERRA.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$266.697, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 07 mayo de 2024
Estado No. 73
Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD. # 08001.4189-012.2021-00493-00

EJECUTANTE MILENA REYEES AVENDAÑO

EJECUTADOS: DAIRA PATRICIA PEREZ BERROCAL y FRANCISCO JAVIER PEREZ MORELOS.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta certificados de notificación por aviso de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 mayo de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, Mayo Seis (06) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa del trámite de notificación efectuado a través de la dirección física de la parte demandada FRANCISCO JAVIER PEREZ MORELOS, Carrera 20A en el pie de la Popa, Conjunto Residencial Los Guayacanes Casa No. 12 Tipo A; manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 292 del C. G. del Proceso.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, si bien se constata en la notificación realizada, donde solo aporta el formato de notificación omitiendo el cotejo de la certificación, guía y demanda, en la que conste el resultado de la notificación en la dirección física de la parte demandada, debido a que solo remite la guía y formato sin cotejo, omitiendo la certificación de notificación por aviso.

Así las cosas, el despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, y se requerirá para que proceda con la notificación por aviso conforme lo establece el art. 292 C.G.P al demandado FRANCISCO JAVIER PEREZ MORELOS, impulso que no es de carácter oficioso. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. en forma legal y conforme la norma correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación por aviso de la parte demandada FRANCISCO JAVIER PEREZ MORELOS, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Requerir al demandante para que realice el trámite de notificación por aviso de la parte demandada FRANCISCO JAVIER PEREZ MORELOS, en debida forma, siguiendo las disposiciones legales, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ

C.P.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD. # 08001.4189-012.2021-00493-00

EJECUTANTE MILENA REYEES AVENDAÑO

EJECUTADOS: DAIRA PATRICIA PEREZ BERROCAL y FRANCISCO JAVIER PEREZ MORELOS.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior De La Judicatura

SICGMA

República de Colombia

Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico

Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla (Antiguo Juzgado

21 Civil Municipal)

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Centro.Ramajudicial.Gov.Co

Barranquilla

RAD. # 08001.4189-012.2021-00548-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUTLIACTIVA CONFRYPROG – N.I.T. # 900.015.322-7.-

DEMANDADO: LIBARDO DE LUQUE MINA – C.C. # 856.061.-

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Mayo 06 de 2.024.

Al despacho de la señora Juez la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, radicado bajo el N° 08001.4189-012.2021-00548-00, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado señor: LIBARDO DE LUQUE MINA, identificado con C.C. # 856.061, ya que según el informe presentado por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., mediante GUIA # 2200000002236116 de fecha 18 de Abril de 2024, certificó que realizó el servicio de envió de notificación personal, con resultados negativos, ya que se dirigieron a la Calle 11 A # 9 – 40 Barrio la Victoria de Puerto Colombia (Atlántico), y le informaron que el demandado no residía en ese lugar y desconoce otra dirección del demandado.--

Sírvase proveer-.
La Secretaria,

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Mayo seis (06) del Dos Mil Veinticuatro (2.024).-

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la declaración de la parte demandante acerca de las notificaciones, y desconoce donde pueda localizarse el demandado LIBARDO DE LUQUE MINA, identificado con C.C. # 856.061. De tal suerte que solicita su emplazamiento.-

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica”, que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General Del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia y en consecuencia;

RESUELVE

1.- ORDENAR el emplazamiento del demandado señor LIBARDO DE LUQUE MINA, identificado con C.C. # 856.061, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

2.- PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado señor LIBARDO DE LUQUE MINA, identificado con C.C. # 856.061, las parte en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el termino de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4/06/2020.-

3.- Por secretaría dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior De La Judicatura

SICGMA

República de Colombia

Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico

Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla (Antiguo Juzgado 21 Civil Municipal)

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Centro.Ramajudicial.Gov.Co
Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD 2022-00148– EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer Barranquilla, 06 de mayo del 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROPYPROG NIT 900.015.322-7**, por conducto del endosatario al cobro judicial **Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS**, presentó demanda ejecutiva contra de **FANOR ENRIQUE ORTIZ DE LA HOZ**, identificado con C.C. 875.602.

Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha del día treinta (30) de mayo de (2022), libró mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$3.083.241.00)**, por la obligación contraída mediante letra de cambio # 27037, suscrita el día 11 de Mayo de 2019, anexo en la demanda para garantizar el pago de la obligación.

Al demandado **FANOR ENRIQUE ORTIZ DE LA HOZ**, se le remitió para la notificación, citación personal del auto de Mandamiento de pago, recibida el día 09 de mayo de 2022 y conforme la certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES la misma fue recibida. Por lo que las partes demandantes, siguiendo con la ritualidad contemplada en nuestra Norma Procesal, notificó el auto por aviso al ejecutado, el cual fue recibido el 13 de junio del 2022.

Es de resaltar que el ejecutado recibió notificación a través de su dirección física, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **FANOR ENRIQUE ORTIZ DE LA HOZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a las partes demandadas; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE (\$123.329)**, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 07 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 073</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



RAD 08001-4189-012-2022-00170-00– EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer Barranquilla, 06 de Mayo del 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que la **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado con Nit. 804.009.752-8, presento demanda ejecutiva en contra la señora a **BELKIS JOHANNA MARIMON GARCÍA** mayor de edad, identificado con C.C. No. 22.739.542.

Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumplía con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$7.503.189)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002-0039-003204829, más los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 07 de agosto de 2021, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberá cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

A la demandada **BELKIS JOHANNA MARIMON GARCÍA**, se le remitió para la notificación, citación personal del auto de Mandamiento de pago a la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual fue recibida el día 10 de agosto de 2023 según da cuenta la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S bajo la observación” *LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION*”. Así mismo, la parte demandante siguiendo con la ritualidad contemplada en nuestra Norma Procesal, procedió a notificar del mencionado auto por aviso al ejecutado, el cual fue recibido el 08 de noviembre de 2023, conforme constancia de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S.

Es de resaltar que el demandado se encuentra notificado por AVISO, y dentro del término del traslado no hizo no hicieron uso del término otorgado, para presentar excepciones. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **BELKIS JOHANNA MARIMON GARCÍA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, fíjese como agencias en derecho la suma **TRECIENTOS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$300.127)**.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

SEPTIMO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciese al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la cuenta #080012041801 de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 07 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 073
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD 08001-4189-012-2022-0000210-00 – EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia pendiente para su estudio. Sírvase proveer Barranquilla, 06 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA** identificada con NIT. 900.528.910-1 por conducto del apoderado judicial el Dr. **GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ**, quien presento demanda ejecutiva en contra del señor **REGINO SANCHEZ LOZANO** identificado con la **C.C. 3.532.189** de la ciudad de Barranquilla.

Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 05 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L (\$6.641.347.00)** por concepto de capital, más los intereses corrientes la suma de **NOVESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$981.612)** y moratorios generados hasta el 30 de junio de 2021 y los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Al demandado **REGINO SANCHEZ LOZANO**, se le remitió para la notificación, citación personal del auto de Mandamiento de pago, de que trata el art. 08 de la ley 2213 del 2022., a la dirección de su correo electrónicos (señalada en acápite de notificaciones de la demanda), el cual fue recibido el día 12 de septiembre de 2022 y según certificación expedida por la empresa de mensajería **RAPIENTREGA**.

El ejecutado se encuentra notificada de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022., y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **REGINO SANCHEZ LOZANO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **TRECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS TREINTA Y SEIS SENTAVOS M.L (\$304.918,36)**, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD 08001-4189-012-2022-000234-00 – EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia pendiente para su estudio. Sírvase proveer Barranquilla, 06 de Mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”** identificada con NIT. 900.528.910-1 por conducto del apoderado judicial el Dr. **ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S**, quien presento demanda ejecutiva en contra del señor **CARLOS MIGUEL BERTEL VERGARA** identificado con la **C.C. 92.518.228** de la ciudad de Barranquilla.

Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 17 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago por la suma de **DIECISEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$16.065.392.00).**- por los intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2022, a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, conforme a lo previsto en el art. 884 del Código de Comercio.

Al demandado **CARLOS MIGUEL BERTEL VERGARA**, se le remitió para la notificación, citación personal del auto de Mandamiento de pago, de que trata el art. 08 de la ley 2213 del 2022., a la dirección de su correo electrónicos (señalada en acápite de notificaciones de la demanda), el cual fue recibido el día 17 de mayo de 2023 y según certificación expedida por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**.

El ejecutado se encuentra notificada de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022., y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS MIGUEL BERTEL VERGARA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS M.L (\$642.615)**, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD 08001-4189-012-2022-00259-00 – EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia pendiente para su estudio. Sírvase proveer Barranquilla, 06 de Mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que **FINANZAS Y AVALES S.A.S** identificada con NIT. 900.505.564-5 por conducto del apoderado judicial el Dr. **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, quien presento demanda ejecutiva en contra del señor **LEONARDO FABIO GUTIERREZ VERA** identificado con la **C.C. 1.048.326.144** de la ciudad de Barranquilla.

Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 18 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M.L (\$3.449.096.00)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa permitida legalmente desde el día 9 de enero de 2019 hasta que se efectuó el pago total del capital insoluto, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Al demandado **LEONARDO FABIO GUTIERREZ VERA**, se le remitió para la notificación, citación personal del auto de Mandamiento de pago, de que trata el art. 08 de la ley 2213 del 2022., a la dirección de su correo electrónico (señalada en acápite de notificaciones de la demanda), el cual fue recibido el día 20 de mayo de 2022 y según certificación expedida por la empresa de mensajería **eEvidence**.

El ejecutado se encuentra notificada de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022., y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LEONARDO FABIO GUTIERREZ VERA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L (\$137.963,84)**, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 07 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 073</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



RAD 08001-4189-012-2022-0000832-00 – EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia pendiente para su estudio. Sírvase proveer Barranquilla, 06 de Mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”** identificada con NIT. 824.003.473-3, por conducto del apoderado judicial el Dr. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, quien presentó demanda ejecutiva en contra del señor **RAFAEL ENRIQUE LAFON ESPITIA** identificado con la **C.C. 3.895.892** de la ciudad de Barranquilla.

Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 21 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$28.603.286.00)**, más los intereses del plazo pactadas y dejadas de cancelar liquidados desde el día 28 de febrero de 2022, hasta el 26 de septiembre de 2022, la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.174.887.00)**.-Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación desde el día 27 de Septiembre de 2022, a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley hasta cuando se verifique el pago total de la misma, conforme a lo previsto en el art. 884 del Código de Comercio.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

Al demandado **RAFAEL ENRIQUE LAFON ESPITIA**, se le remitió para la notificación, citación personal del auto de Mandamiento de pago, de que trata el art. 08 de la ley 2213 del 2022., a la dirección de su correo electrónicos (señalada en acápite de notificaciones de la demanda), el cual fue recibido el día 02 de febrero de 2023 y según certificación expedida por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**.

El ejecutado se encuentra notificada de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022., y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **RAFAEL ENRIQUE LAFON ESPITIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTI SEIS PESOS M.L (\$1.271.126)**, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 07 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 073</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2023-00032

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3

Demandado: ALFONSO JUAN PACHECO MACEA C.C. 78.733.371 Y FRANCISCO CASTILLO REYES C.C. 6.887.791

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 06 de mayo del 2024

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 28 de febrero de 2024 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 491.107
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 491.107

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CIEETE PESOS (\$491.107)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA

Secretaria



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2023-00032

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3

Demandado: ALFONSO JUAN PACHECO MACEA C.C. 78.733.371 Y FRANCISCO CASTILLO REYES C.C. 6.887.791

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: "la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas".

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 07 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 073</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

EJECUTIVO: 08001-4189-012-2023-00032

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3

Demandado: ALFONSO JUAN PACHECO MACEA C.C. 78.733.371 Y FRANCISCO CASTILLO REYES C.C. 6.887.791



**RAD 08001-4189-012-2023-00119-00 –
EJECUTIVO**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia en el que el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, 6 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que **el(a) Dr(a). JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, solicitó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con la solicitud efectuada, una vez revisado el expediente encontramos que se presentó demanda ejecutiva por EL EDIFICIO OCEANA 52. identificado con Nit 901.062.820-7 representado legalmente por DIANA MARGARITA IGLESIAS CANO, por conducto de apoderado judicial **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, contra del **BANCO DE BOGOTA S.A**, identificado con Nit. 860.002.964 - 4, representado legalmente por el señor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO.

Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 27 de abril de 2023, libró mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (4.858.087.00)** por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora y retroactivos relacionadas en la demanda, más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio. Por ser una obligación de tracto sucesivo, se ordene el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se sigan ocasionando dentro del proceso

al demandado **BANCO DE BOGOTA S.A**, se le remitió notificación personal a la dirección electrónica indicada en la demanda, rjudicial@bancodebogota.com.co, del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda, cumpliendo con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, notificación que fue abierta por el ejecutado, tal como lo certifica la empresa enviamos mensajería.

El ejecutado se encuentra notificada de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022., y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del **BANCO DE BOGOTA S.A**, identificado con Nit. 860.002.964 - 4, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$194.323.48)**, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeña Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antiguo 21 Civil Municipal Oral de Barranquilla)
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RAD No. 2023-00123- EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, seis (06) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Seis (06) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que **el(a) Dr(a). CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS**, solicitó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con la solicitud efectuada, una vez revisado el expediente encontramos que se presentó demanda ejecutiva por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACION “COORECARCO EN LIQUIDACION”** identificada con Nit 900.565.755-1 representado legalmente por VLADIMIR PEREIRA ROSALES, por conducto de apoderado judicial **CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS**, contra de las señoras **ADELINA ESTHER FONTALVO POLO Y MARIA DEL ROSARIO COLPAS FONTALVO**, identificadas con cedula de ciudadanía N° 22.671.855 y 22.405.067 respectivamente.

Para efectos de notificar a las ejecutadas la parte demandante remitió citación para la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G del P, a la dirección indicada en la demanda.

Así pues, respecto de la demandada **MARIA DEL ROSARIO COLPAS FONTALVO** se remitió la citación a la calle 5 # 4 – 20 del Municipio de Palmar de Varela Atlántico, la cual fue recibida el 5/05/2023 de conformidad con lo certificado por la empresa ESM LOGISTICA SAS. Seguidamente, la parte demandante remitió la notificación por aviso de acuerdo con los lineamientos dispuestos en el artículo 292 del C.G del P, de la demandada **MARIA DEL ROSARIO COLPAS FONTALVO** a la misma dirección donde se remitió la notificación personal, es decir calle 5 # 4 – 20 del Municipio de Palmar de Varela Atlántico el siendo recibida el 12/07/2023, tal como consta en el certificado expedida por la misma empresa de mensajería.

De otra parte, a la ejecutada **ADELINA ESTHER FONTALVO POLO** la citación para la notificación personal, se remitió a la dirección señala en la demanda, esto es calle 8 a # 12 a – 60 Municipio de Santo Tomas Atlántico; no obstante, según la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S no fue posible realizar la notificación bajo la observación “*la dirección no existe*”.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que no fue posible notificar personalmente a la ejecutada **ADELINA ESTHER FONTALVO POLO** la parte demandante solicitó su emplazamiento, manifestó desconocer cualquier otra dirección para su notificación. Por lo que, a través de auto calendarado 25 de agosto de 2025, se ordenó su el emplazamiento, siendo incluida en el registro Nacional de Personas Emplazadas el 10/10/2023, y vencido el término de inclusión a través de auto de fecha 14 de noviembre de 2023 se nombró como curador ad Litem al Dr. **CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES** quien se notificó a través del correo electrónico del mandamiento de pago el 14/12/2023, y contestó la demanda sin proponer excepciones el 19/12/2023.

De acuerdo con lo anterior, se verificó que las ejecutadas se encuentran debidamente notificadas, y tras vencer el término no propusieron excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeña Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antiguo 21 Civil Municipal Oral de Barranquilla)
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de las demandadas **ADELINA ESTHER FONTALVO POLO Y MARIA DEL ROSARIO COLPAS FONTALVO**, identificadas con cedula de ciudadanía N° 22.671.855 y 22.405.067 respectivamente, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$200.000)**, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho oficiese al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 07 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 073</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



**RAD 08001-4189-012-2023-00128-00 –
EJECUTIVO**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia en el que el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, 6 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que el **Dr. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ** solicitó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con la solicitud efectuada, una vez revisado el expediente encontramos que se presentó demanda ejecutiva por la sociedad **RIMSA GROUP SAS** identificada con NIT. 900.982.101-3 por conducto del apoderado judicial el Dr. **MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ**, contra el señor **WILSON JOSE ROMERO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 72.022.130.

Seguidamente, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 10 de abril de 2023, libró mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.L (\$1.749.203)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 1540, más los intereses moratorios a la tasa permitida legalmente desde su vencimiento, 20 de enero de 2022, hasta que se efectuó el pago total del capital insoluto, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Al demandado **WILSON JOSE ROMERO MARTINEZ**, se le remitió para la notificación, citación personal del auto de Mandamiento de pago, de que trata el art. 08 de la ley 2213 del 2022., a la dirección de su correo electrónico (señalada en acápite de notificaciones de la demanda), esto es wilsonromeromartinez@gmail.com, el cual fue recibido el día 31 de octubre de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería **Dmail**.

La ejecutada se encuentra notificada de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022., y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **WILSON JOSE ROMERO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 72.022.130, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L (\$69.968.12)**, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ,

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 07 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 073</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



RAD 08001-4189-012-2023-00135-00
EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia en el cual el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, 06 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que **el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

Dando alcance a la solicitud efectuada, procede este Despacho a revisar las constancias de notificación aportadas por el apoderado judicial mediante memorial de fecha 02/06/2023.

En las constancias aportadas encontramos que a la ejecutada LOURDES MARIA ROMERO CORVACHO se le remitió notificación para notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas denunciadas en la demanda, esto es moluscop37@gmail.com y romerocorvacholourdes@gmail.com las cuales no solo fueron debidamente remitidas sino que fueron abiertas por la ejecutada, tal como se observa en la certificación expedida por la empresa de envíos am mensajes (folio 9 y 11). En virtud de lo anterior, la notificación se surtió en debida forma.

De otra parte, en el mismo memorial, se aportó la constancia de remisión de la notificación personal de la ejecutada **MARIA CRISTINA ARVILLA GARCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas indicadas en la demanda, es decir lilisecche-04@hotmail.com edwine0510@gmail.com y erikaortizd@hotmail.com; sin embargo la notificación de esta ejecutada no cumple con las exigencias de la norma en mención, toda vez que si bien se aportó constancia de donde se obtuvieron estos correos, los mismos solamente fueron entregados, sin que cuenten con acuse de recibo, requisito indispensable para tener por notificada a la parte pasiva.

Recuerde que, el precitado art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso 3° y 4°, dispone: “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”.

Quiere decir lo anterior, que no solo basta con que el mensaje sea entregado en la bandeja electrónica de la parte ejecutada, sino que se tenga constancia de abierto o acuse de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos remitidos, circunstancia que no se avizora en ninguno de los mensajes remitidos a los diferentes correos electrónicos de la ejecutada **MARIA CRISTINA ARVILLA GARCIA**.

De acuerdo con lo enunciado, no es posible tener por notificado al ejecutado **MARIA CRISTINA ARVILLA GARCIA** y, en consecuencia, este Despacho le ordenará al demandante rehaga el



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

tramite notificadorio, dando estricto cumplimiento a las normas que lo regulan y que están dispuestos en las normatividades pre mencionadas. Para ello se otorga un término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a seguir adelante la ejecución en contra de **MARIA CRISTINA ARVILLA GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al señor **MARIA CRISTINA ARVILLA GARCIA** conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo previsto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 07 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 073
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA # 2023-00138-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
"COOPENSIONADOS" – N.I.T. # 830.138.303-1.-

DEMANDADO: ANA MILENA ACOSTA ALMARIO - C.C. # 44.156.775.-

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 06 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, el ejecutante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS", identificada con el NIT # 830.138.303-1, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la señora ANA MILENA ACOSTA ALMARIO, identificada con C.C. # 44.156.775, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado quince (15) de mayo de 2023, libró mandamiento de pago.

Que la ejecutada señora ANA MILENA ACOSTA ALMARIO, identificada con C.C. # 44.156.775, recibió notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora ANA MILENA ACOSTA ALMARIO,



identificada con C.C. # 44.156.775, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 309.000.00, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA # 2023-00148-00

DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE – C.C. # 8.716.275.-

DEMANDADOS: LUCETH CASTILLO DONADO Y GERSON OMAR ESCOBAR PARDO - C.C. # 1.002.072.497 y 8.784.169 respectivamente. -

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que los demandados se encuentran notificados. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 06 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, los demandados señores LUCETH CASTILLO DONADO Y GERSON OMAR ESCOBAR PARDO, identificados con C.C. # 1.002.072.497 y 8.784.169 respectivamente, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra los señores LUCETH CASTILLO DONADO Y GERSON OMAR ESCOBAR PARRDO, identificados con C.C. # 1.002.072.497 y 8.784.169 respectivamente, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado Nueve (09) de Febrero de 2024, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados señores LUCETH CASTILLO DONADO Y GERSON OMAR ESCOBAR PARDO, identificados con C.C. # 1.002.072.497 y 8.784.169 respectivamente, recibieron notificación a través de sus correos electrónicos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores LUCETH CASTILLO DONADO Y GERSON OMAR ESCOBAR PARDO, identificados con C.C. # 1.002.072.497 y 8.784.169 respectivamente, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Edificio Centro Cívico, Piso 6° Calle 40 # 44-80
Correo: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 119.600.00, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA # 2023-00156-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN – N.I.T. # 804.009.752-8.-
DEMANDADO: JOHN HENRY VERGARA ANGULO - C.C. # 72.296.079.-

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 06 de Mayo de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, el ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con N.I.T. # 804.009.752-8, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor JOHN HENRY VERGARA ANGULO, identificado con C.C. # 72.296.079, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veinticuatro (24) de Mayo de 2023, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado señor JOHN HENRY VERGARA ANGULO, identificado con C.C. # 72.296.079, recibió notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor JOHN HENRY VERGARA ANGULO, identificado con C.C. # 72.296.079, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 105.124.36, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados apartir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 07 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 073
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2023-00293-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado: WILMER ADOLFO ORTIZ ARMELLA C.C. 8.733.557

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 06 de mayo del 2024

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4° de la Sentencia que data del 28 de febrero de 2024 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 400.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2023-00293-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado: WILMER ADOLFO ORTIZ ARMELLA C.C. 8.733.557

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ.**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 07 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 073
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2023-00506-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA DE BIENES Y SERVICIOS "COEFECTICREDITOS" NIT. 900.470.625-3

Demandado: JOSE LUIS EPIAYU MOLERO C.C. 84.007.597

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 06 de mayo del 2024

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 13 de diciembre de 2024 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 86.278
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 86.278

SON: OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$86.278)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2023-00506-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA DE BIENES Y SERVICIOS "COEFECTICREDITOS" NIT. 900.470.625-3

Demandado: JOSE LUIS EPIAYU MOLERO C.C. 84.007.597

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: "la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas".

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 07 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 073</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

EJECUTIVO: 08001-4189-012-2023-00506-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA DE BIENES Y SERVICIOS "COEFECTICREDITOS" NIT. 900.470.625-3

Demandado: JOSE LUIS EPIAYU MOLERO C.C. 84.007.597



**RAD 08001-4189-012-2023-01054-00 –
EJECUTIVO**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia en el que el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, 6 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que **el(a) Dr(a). FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES**, solicitó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con la solicitud efectuada, una vez revisado el expediente encontramos que se presentó demanda ejecutiva por la sociedad **GEOTECH SOLUTIONS S.A.** identificada con Nit 900.168.958-7 representada legalmente por ALEJANDRO FRANCISCO ACOSTA POLO, por conducto de apoderado judicial **FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES**, contra de la sociedad **ZERO EMISIONES MC ORG SAS** identificada con Nit. 901.589.601-3 representada legalmente por el señor MAURICIO GARZON PARRA.

Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 22 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GEOTECH SOLUTIONS S.A contra ZERO EMISIONES MC ORG SAS por la suma TREINTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$30.912.187) discriminados de la siguiente forma:

- a. FACTURA No. EL- 17240 por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$483. 200.00)*
- b. FACTURA No. EL-17867 por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTAY NUEVE PESOS M/L (\$2.497. 669.00)*
- c. FACTURA No. EL- 17870 por valor de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.056. 000.00)*
- d. FACTURA No. EL-18439 por valor de CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.067. 968.00)*
- e. FACTURA No. EL -18524 por valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$14.576. 250.00)*
- f. FACTURA No. EL-19053 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.593. 672.00)*
- g. FACTURA No. EL-19637 por valor de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$1.728. 000.00)*
- h. FACTURA No. EL-20214 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$1.954. 714.00)*
- i. FACTURA No. EL-20786 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$1.954.714.00)*

Más el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima más alta permitida por la ley desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

A la demandada sociedad **ZERO EMISIONES MC ORG SAS**, se le remitió notificación personal a la dirección electrónica indicada en la demanda, mauriciogarz.20@gmail.com del auto de mandamiento



de pago y copia de la demanda, cumpliendo con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, notificación que fue abierta por el ejecutado, tal como lo certifica la empresa enviamos mensajería.

El ejecutado se encuentra notificada de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022., y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad **ZERO EMISIONES MC ORG SAS** identificada con Nit. 901.589.601-3 representada legalmente por el señor MAURICIO GARZON PARRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$1.236.487.48)**, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA # 2023-01094-00

DEMANDANTE: JONATAN DE EJSUS DE ALO MOLNARES. – C.C. # 1.129.511.896.-

DEMANDADO: LEONARDO ALEXANDER RACEDO MARTINEZ. - C.C. # 72.423.930.-

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 06 de Mayo de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, el ejecutante señor JONATAN DE JESUS DE ALO MOINARES, identificado con C.C. # 1.129.511.896, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor LEONARDO ALEXANDER RACEDO MARTINEZ, identificado con C.C. # 72.423.930, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado Nueve (09) de Febrero de 2024, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado señor LEONARDO ALEXANDER RACEDO MARRINEZ, identificado con C.C. # 72.423.930, recibió notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor LEONARDO ALEXANDER RACEDO MARTINEZ, identificado con C.C. # 72.423.930, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 200.000.00, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 07 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 073
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD 08001-4189-012-2023-01110-00
EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia en el cual el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, 06 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que el señor **CARLOS ANDRÉS URIBE DE LA CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 72.231.319, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **FERNANDO JOSÉ PACHECO GONZÁLES** identificado con la **C.C. 8.485.785** de la ciudad de Barranquilla.

Descendiendo al estudio del cotejo de notificación allegado por la parte actora encontramos que el mismo no cumple con las exigencias dispuestas en el art. 8 de la ley 2213 de 2022; lo anterior, toda vez que si bien en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó que la dirección electrónica del ejecutado fernandopacheco81@hotmail.com no precisó de donde obtuvo dicha información, y tampoco aportó prueba de ello, requisito indispensable de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

Recuerde que, conforme lo dispone el precitado art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso 2°: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*”. Dicha circunstancia no fue precisada por la parte actora, quién no determinó bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo la dirección electrónica donde pretende se tenga por notificado al ejecutado y tampoco se aportó prueba y/o evidencias de ello.

De otra parte, y trayendo a colación lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, tenemos que en el inciso 3° y 4°, el cual dispone: “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”.

Así las cosas, al revisar el cotejo de notificación aportado por la parte actora, se observa que el mensaje fue enviado el 14/02/2024 desde el correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, no se adjunta evidencia de que el ejecutado haya recibido el correo, y/o acusado de recibo el mismo, por lo que no es dable tenerlo por notificado.

De acuerdo con lo enunciado, no es posible tener por notificado al ejecutado **FERNANDO JOSÉ PACHECO GONZÁLES** y, en consecuencia, este Despacho le ordenará al demandante indique bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico del ejecutado y aporte las evidencias del caso, así mismo, rehaga el tramite notificadorio, dando estricto cumplimiento a las normas que lo regulan y que están dispuestos en las normatividades pre mencionadas. Para ello se otorga un término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a seguir adelante la ejecución en contra de **FERNANDO JOSÉ PACHECO GONZÁLES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **CARLOS ANDRÉS URIBE DE LA CRUZ**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al señor **FERNANDO JOSÉ PACHECO GONZÁLES** conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo previsto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 07 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 073
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01294-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3

EJECUTADOS: PABLO ARTURO YEPES CARVAJAL

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderado Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, contra PABLO ARTURO YEPES CARVAJAL, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 06 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificada con el NIT. 805.025.964-3, Representada por Karen Andrea Ostos Carmona, en contra de **PABLO ARTURO YEPES CARVAJAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1.045.673.656, actuando a través de apoderado Dr. Gustavo Solano Fernández, por el capital adeudado la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (5.640.543.00)**.- Por los intereses moratorios sobre el capital causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 12 octubre de 2023, a la tasa máxima permitida por ley hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
2. Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la CC. #77.193.127, y la T.P. # 126.094 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2024-00303-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: SOCIEDAD COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A. – N.I.T. #
802.019.690-45.-
EJECUTADO: RODRIGO ANTONIO LARA ARIAS – C.C. # 9.135.001.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Mayo 06 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, actuando como apoderado judicial de la SOCIEDAD COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A., identificada con N.I.T. # 802.019.690-5, y contra el señor RODRIGO ANTONIO LARA ARIAS, para informarle que llegó por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

- 1.- demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P.-
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio. -

En virtud, el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la SOCIEDAD COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A., identificada con N.I.T. # 802.019.690-5, representada legalmente por el doctor OSCAR JAVIER LARA VILLARREAL, a través de apoderado judicial, y contra el señor RODRIGO ANTONIO LARA ARIAS, identificado con C.C. # 9.135.001, por lassiguientes sumas de dinero: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$10.468.900.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE # 0001, de fecha de creación 05 de Octubre de 2023, anexo en la demanda para garantizar el pago de la obligación.-

Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a la tasa mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 05 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación Personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, como apoderado judicial de la parte demandante SOCIEDAD COMERCIAL COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A., en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 07 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 073

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria